

Sigue Sección I.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
05.15		Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas; animales muertos de los capítulos 1 ó 3 impropios para el consumo humano:	05.15.C	05.15.21	<i>Raba de bacalao, de caballa y similares.</i>
05.15.A	05.15.01	<i>Cochinillas y similares.</i>	05.15.D	05.15.31	<i>Tendones y nervios; recortes y otros desperdicios análogos de pieles sin curtir.</i>
05.15.B	05.15.11	<i>Semen de animales, huevas de pescado y simientes de gusano de seda, para la reproducción.</i>	05.15.E	05.15.91	<i>Los demás: desperdicios de origen animal.</i>
				05.15.99	<i>—: los demás.</i>

(Continuará.)

MINISTERIO DEL INTERIOR

5479 REAL DECRETO 3623/1977, de 1 de diciembre, por el que se dictan normas sobre fiscalización de gastos en la Administración Local.

El mejor cumplimiento de las disposiciones dictadas sobre limitación del gasto en la Administración Pública y en particular las que afectan al régimen retributivo de los funcionarios públicos aconsejan fijar las responsabilidades en que incurran tanto las Corporaciones locales como los Secretarios e Interventores de las mismas en el ejercicio de las funciones de fiscalización que les están atribuidas, por la infracción de las normas de referencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las Corporaciones Locales no podrán adoptar acuerdos en materia de retribuciones de personal que contravengan lo dispuesto en las normas dictadas o que se dicten sobre la materia. En otro supuesto responderán personal y solidariamente de las consecuencias económicas del acto los miembros de la Corporación que prestaren su conformidad al acuerdo, así como el Secretario que no hiciere la oportuna advertencia de ilegalidad y el Interventor de Fondos que tampoco lo hiciere o que interviniese el pago.

Dos. Los pagos que se produzcan como consecuencia de las infracciones a que se refiere el párrafo anterior tendrán la consideración de alcance en los fondos de la Corporación, exigiéndose su reintegro con arreglo a los procedimientos en vigor sobre la materia, sin perjuicio de la exigencia de cualesquiera otros tipos de responsabilidades de orden administrativo, civil o penal.

Artículo segundo.—La misma responsabilidad que se establece en el artículo precedente, será exigida a los Secretarios Interventores y, en su caso, a los miembros de las Corporaciones Locales, por la adaptación de todos aquellos acuerdos que, con infracción de las disposiciones vigentes en cada materia, originen obligaciones de pago con cargo a los fondos de la Entidad sin haberse cumplido las exigencias previstas en las Leyes.

Artículo tercero.—Por el Ministro del Interior se dictarán las medidas precisas para el desarrollo y cumplimiento de lo establecido en este Real Decreto.

Dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro del Interior,
RODOLFO MARTIN VILLA

5480 REAL DECRETO 3624/1977, de 16 de diciembre, por el que se establecen normas para el ejercicio del derecho de asociación de los funcionarios civiles de la Dirección General de Seguridad.

El Real Decreto mil quinientos veintidós/mil novecientos setenta y siete, de diecisiete de junio, por el que se establecen normas para el ejercicio del derecho de asociación sindical de los funcionarios públicos, determina en su artículo tercero que los funcionarios y el personal adscrito a los servicios de Seguridad, poseerán órganos propios de representación y defensa de sus intereses profesionales, no pudiendo, por tanto, afiliarse a las Asociaciones u Organizaciones reguladas en dicho Real Decreto, ni constituir federaciones ni confederaciones con cualesquiera otras Organizaciones Sindicales o Agrupaciones equivalentes.

Por otra parte, el mencionado Real Decreto prevé un tratamiento singular para los funcionarios adscritos a los servicios de Seguridad, en razón de la peculiaridad de sus cometidos. En consecuencia, el presente Real Decreto persigue la finalidad de hacer compatibles la representación y defensa de los intereses profesionales del personal civil adscrito a los servicios de Seguridad con la peculiaridad de sus cometidos y servicios, sin detrimento de la disciplina.

Respondiendo al anterior criterio, los órganos de representación y defensa de los intereses de dichos funcionarios podrán constituirse bajo los principios de libertad, representatividad, profesionalidad y ámbito nacional, con expresa exclusión del derecho de huelga y sin que puedan federarse ni confederarse con asociaciones integradas por miembros no adscritos a los servicios de Seguridad.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los funcionarios civiles pertenecientes a los distintos Cuerpos de la Dirección General de Seguridad podrán constituir libremente asociaciones para la representación y defensa de sus intereses profesionales, así como afiliarse a las mismas.

Sólo podrán asociarse entre sí los funcionarios integrados dentro de un mismo Cuerpo.

El ejercicio de este derecho se regirá por las normas contenidas en el presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Las asociaciones que se constituyan lo harán bajo los principios de libertad, representatividad, profesionalidad y ámbito nacional y tendrán plena autonomía e independencia respecto de cualesquiera otras Organizaciones o Agrupaciones, no pudiendo federarse ni confederarse con ninguna otra, excepto con las de funcionarios civiles de la Dirección General de Seguridad.

Las asociaciones que se constituyan al amparo del presente Real Decreto no podrán hacer uso en ningún caso del derecho de huelga.

Artículo tercero.—Las asociaciones de funcionarios del Cuerpo General de Policía se constituirán mediante acta fundacional suscrita, como mínimo, por cien funcionarios. Las de funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Especial Administrativo y Auxiliar de Oficinas, mediante acta suscrita, como mínimo, por treinta funcionarios.

Artículo cuarto.—Estas asociaciones tendrán como fines:

- a) Fomentar, representar y defender los intereses profesionales de sus asociados.
- b) Colaborar en la determinación de las condiciones más adecuadas para la prestación de los servicios y en la elaboración de las disposiciones que afecten a los asociados, por medio de su intervención en las tareas de los órganos correspondientes.
- c) Participar a través de los procedimientos de consulta que se establezcan, en la determinación de las condiciones de empleo de sus asociados.

Artículo quinto.—En los Estatutos de las asociaciones que se constituyan, deberán especificarse, al menos, los siguientes extremos:

- a) Denominación de la asociación constituida.
- b) Los fines específicos de la misma.
- c) El domicilio.
- d) Organos de representación, gobierno y administración y normas para su funcionamiento, de acuerdo con criterios democráticos.
- e) Recursos económicos y aplicación del patrimonio en caso de disolución.
- f) Condiciones y procedimiento para la adquisición y pérdida de la cualidad de asociado.
- g) Derechos y deberes de los afiliados.

Artículo sexto.—Los Estatutos se depositarán en un Registro especial de la Dirección General de Seguridad, sin perjuicio de las comunicaciones que deban establecerse con el Registro de Organizaciones de Funcionarios de la Dirección General de la Función Pública.

Dichos Estatutos se insertarán en el tablón de anuncios del Registro.

Artículo séptimo.—Ningún funcionario podrá ser objeto de discriminación alguna en sus relaciones con la Administración por el hecho de pertenecer o no pertenecer a una asociación profesional.

Artículo octavo.—Por el Ministerio del Interior se regulará la participación de las asociaciones que se constituyan al amparo del presente Real Decreto en los órganos de la Dirección General de Seguridad.

DISPOSICION ADICIONAL

Las normas contenidas en el artículo segundo del presente Real Decreto serán de aplicación a los funcionarios de las Corporaciones Locales que usen armas. A tal efecto, el Ministerio del Interior dictará las disposiciones de adaptación que sean necesarias.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio del Interior para dictar las disposiciones de aplicación y desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro del Interior,
RODOLFO MARTIN VILLA

5481

REAL DECRETO 218/1978, de 27 de enero, por el que se determina el régimen de incompatibilidades del personal de los Cuerpos General de Policía, Policía Armada y Guardia Civil.

Los Reales Decretos mil quinientos cincuenta y dos y mil quinientos cincuenta y tres/mil novecientos setenta y siete, de veinte de mayo, establecen que el Gobierno, a propuesta del Ministro del Interior y en base al principio de exclusiva dedicación del personal de los Cuerpos General de Policía, Policía Armada y Guardia Civil, determinará el régimen de incompatibilidades de los mismos con el ejercicio de otras actividades ajenas al desempeño de su función, mientras estuvieren en servicio activo.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los funcionarios del Cuerpo General de Policía, en servicio activo, no podrán ejercer cargo, profesión o actividad alguna ajena al desempeño de su función.

Artículo segundo.—El personal de la Policía Armada y de la Guardia Civil, con independencia de lo dispuesto en el Real Decreto-ley diez/mil novecientos setenta y siete, de ocho de febrero, no podrá desempeñar cargo, profesión o actividad alguna ajenos al cumplimiento de su función.

Artículo tercero.—Los miembros de los Cuerpos mencionados en los dos artículos anteriores en el ejercicio de las funciones de su cargo no podrán obtener percepciones o gratificaciones, cualesquiera sea su origen, distintas de las retribuciones básicas y complementarias que legalmente les correspondan.

Artículo cuarto.—La infracción o incumplimiento de la incompatibilidad recogida en los precedentes artículos será considerado como falta grave a efectos reglamentarios.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor a partir del día en que comiencen a ser hechas efectivas las retribuciones establecidas por los Reales Decretos mil quinientos cincuenta y dos y mil quinientos cincuenta y tres/mil novecientos setenta y siete, de veinte de mayo, y por los Presupuestos Generales del Estado para el presente año de mil novecientos setenta y ocho.

Artículo sexto.—Se faculta al Ministro del Interior para dictar las normas complementarias que exija el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintisiete de enero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro del Interior,
RODOLFO MARTIN VILLA

5482

REAL DECRETO 219/1978, de 10 de febrero, por el que se modifican los artículos 4.º y 5.º del Real Decreto 2869/1977, de 15 de octubre, en cuanto al nombramiento de los Delegados del Gobierno en las islas y los Subdelegados en Ceuta y Melilla.

Los Delegados del Gobierno en las islas y los Subdelegados en Ceuta y Melilla se nombran, conforme a los artículos cuarto